

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ta. Asamblea
Legislativa3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1964

9 DE MAYO DE 2014

Presentado por el representante *Vargas Ferrer y Báez Rivera*

Referido a la Comisión de _____

LEY

Para eliminar el inciso (5) y reenumerar el actual inciso (6) como inciso (5) del Artículo 71; eliminar los incisos del (1) al (10) y reenumerar los actuales incisos (11) y (12) como incisos (1) y (2), respectivamente del Artículo 96; y enmendar Artículo 97 del "Código Civil de Puerto Rico de 1930", según enmendado, a los fines suprimir algunas causales de divorcio; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El matrimonio presenta características especiales de interés público debido a que afecta la organización social y la vida de cada individuo. Por lo cual, le concierne a esta Asamblea Legislativa el reglamentar la institución del matrimonio, su celebración, su régimen y disolución. A pesar de que el Estado no apoya la disolución del vínculo matrimonial, los cambios en tendencias sociales y el innegable aumento en las tasas de divorcio, nos llevan a reevaluar la enumeración de instancias en que se permite, los procesos que necesariamente ocurren bajo cada una de las causales, los sentimientos que se invocan y efectos sobre la convivencia pacífica en familia que ello ocasiona.

Según lo define el Artículo 68 del Código Civil de Puerto Rico de 1930", según enmendado, el matrimonio es "una institución civil que procede de un contrato civil en virtud del cual un hombre y una mujer se obligan mutuamente a ser esposo y esposa, y a cumplir el uno para con el otro los deberes que la Ley les impone. Será válido solamente cuando se celebre

y solemnice con arreglo a las prescripciones de aquélla, y sólo podrá disolverse antes de la muerte de cualquiera de los dos cónyuges en los casos expresamente previstos en esta ley. Cualquier matrimonio entre personas del mismo sexo o transexuales contraído en otras jurisdicciones, no será válido ni reconocido en derecho a Puerto Rico.” Esta definición idea el matrimonio como un “contrato-institución” base para la constitución de una familia que solo podrá disolverse en circunstancias particulares, definidas por ley.

La disolución del vínculo matrimonial violenta el contrato civil de una pareja, rompe un convenio moral y además, en los casos donde existen hijos del matrimonio, destruye la esperanza de un hogar permanente. Solo en situaciones calificadas en el Artículo 96 de nuestro Código Civil vigente, la medida del divorcio es justificada o permitida. La razón jurídica del divorcio está en proteger la paz y la tranquilidad de la familia y es por ello que su regulación es tan importante. Sin embargo, ocurre en nuestros tiempos con mayor frecuencia.

Conforme se denunció previamente en la exposición de motivos de la Ley Núm. 192 del 18 de agosto de 2011, *“el obligar a personas que sienten que continuar compartiendo sus vidas sólo creará conflictos e infelicidad, atenta a largo plazo contra la unión familiar misma. Un hogar en eterno conflicto, en el que los miembros de esa familia son prisioneros forzados, no es hogar.”* En esa Ley, esta Asamblea Legislativa reconoció a su vez, que en el Código Civil de Puerto Rico en su Artículo 96, *supra*, *“se establecen una serie de causales para el divorcio, casi todos fundamentados en que una o ambas de las partes haya cometido alguna falta en contra del cónyuge o de la unidad familiar, o que haya surgido un situación de fuerza mayor que imposibilita materialmente la convivencia. Por muchos años, estas disposiciones causaron, paradójicamente, grandes daños a familias e individuos. Para lograr disolver un vínculo matrimonial, había que demostrar que una u otra de las personas en un matrimonio había causado o sufrido un daño que obligaba a la ruptura. En la mayoría de los casos, las causales conllevaban el marcar para siempre a uno o ambos con el carimbo de una conducta o deficiencia que implicaba oprobio social y cuestionamiento de la moral de la persona. Además, obligaba a las familias a enfrascarse en un proceso adversarial, de vencedores y vencidos – al cabo del cual de todas maneras el vínculo familiar quedaría destruido, sino lo estuvo al iniciarse el proceso.”*

A pesar de todo ello y con conocimiento de que la Ley se presta para causar rupturas dolorosas y escandalosas, la aprobación de la Ley Núm. 192, *supra* se limitó a

incluir entre la enumeración de causales de divorcio el Mutuo Consentimiento y la Ruptura Irreparable; dos causales que jurisprudencialmente se habían reconocido. No obstante, no se atendió la problemática concerniente a causales de divorcio adversariales y que atentan contra la sana convivencia.

Una de estas causales de divorcio es el Adulterio. La misma responde al lenguaje del Artículo 89 del Código Civil que obliga a los cónyuges a "guardarse fidelidad". Por lo que la negativa a prestar la fidelidad conyugal es una violación a la institución de matrimonio y da lugar a la causal por adulterio. Adicional, el adulterio está tipificado como delito contra la familia bajo el Art. 116 del Código Penal de Puerto Rico. El mismo es un delito menos grave que acarrea pena de reclusión por un término que no exceda 6 meses, pena de multa que no exceda de \$5,000.00 o ambas penas. Puede ser cometido por una mujer casada y un hombre soltero, o un hombre casado y una mujer soltera, el hombre soltero o la mujer soltera incurrirá en el delito de adulterio. Por su parte, para prevalecer en un caso civil de divorcio por adulterio tenía que establecerse el momento y lugar donde se realizó el acto, lo cual conlleva una litigación contenciosa donde el cónyuge que persigue la causa de acción tendrá que accionar y desacreditar a su ex-pareja para poder prevalecer. En muchas ocasiones ocurría que se presentaba la causa de acción de divorcio por la causal de adulterio y luego la causal se enmendaba a consentimiento mutuo. Por otra parte, sucede que en la esfera penal, el Estado activa al sistema de justicia para accionar contra un cónyuge adúltero y que adicional, la Rama Judicial asigna de sus recursos para la adjudicación de una Demanda de divorcio por la causal de adulterio, irrespectivo de otros pleitos que como resultado del divorcio por adulterio a la larga, las partes estimen accionar o iniciar. Paralelo a esto, en el caso donde hay hijos producto del matrimonio, se tiene a hijos que en ocasiones necesitan el refuerzo de trabajadoras/es sociales. Hecho este análisis, entendemos que ésta causal no cumple con el propósito de fomentar la unidad familiar y convivencia en armonía por lo cual, debe de eliminarse. Adicional esta conducta, es atendida en la esfera criminal. Como cuestión de política pública debe de fomentarse el rompimiento no contencioso del vínculo matrimonial cuando uno de los cónyuges comete adulterio y en casos donde se haya cometido el delito de adulterio y de la parte afectada así elegirlo,

podría muy bien perseguirse una acción criminal. Esto evitaría la dualidad de proceso y la carga emocional y moral que ello conlleva.

Otro aspecto a considerar en un caso donde ocurra el divorcio por la causal de Adulterio, es que según dispuesto en el Artículo 71 del Código Civil de 1930, el cónyuge que haya sido declarado adúltero mediante sentencia firme, estará impedido de contraer nueva nupcias hasta cinco (5) años después de esa sentencia. Concebimos que ello violenta la autonomía de la voluntad y el derecho a la intimidad del cónyuge afectado.

En lo que respecta al divorcio por la condena de reclusión de uno de los cónyuges por delito grave, jurisprudencialmente se estableció que el ordenamiento penal sufrió enmiendas y cambios y mediante las cuales en el 1974, el Código Penal eliminó la interdicción civil y la pérdida de derechos civiles al penado. Por lo cual, dicha causal se convirtió en inoperante. Rodríguez Candelario Vs. Rivera Vega, 123 D.P.R. 206 (1989). No obstante la Ley Núm. 49 de 22 de agosto de 1990 aclaró que la condena de cualquiera de los cónyuges por delito grave es de por sí causa de divorcio no por la muerte civil o pérdida de derechos civiles que una vez impuso el derecho penal, sino porque necesariamente la condena en sí es una injuria grave del cónyuge sentenciado a su pareja. Consecuentemente, no vemos razón por lo cual mantener esta causal de condena por delito grave ya que indudablemente un divorcio bajo un escenario similar, puede resolverse bajo la causa ruptura irreparable.

En lo que respecta a las causales de divorcio por embriaguez habitual y el uso excesivo de drogas, abandono de la mujer por su marido o viceversa por un término mayor de un (1) año, el conato de marido o esposa para corromper o prostituir a sus hijos y la convivencia en corrupción o prostitución, así como la propuesta del marido para prostituir a la mujer son todas, son causales basadas en conductas sobrevenidas en el matrimonio y algunas vedadas por la sociedad. Estas hacen que la convivencia en matrimonio se trastoque. El Estado debe promover el que personas que enfrenten estas situaciones traten de sobrevenir las con actos racionales y no contenciones, de manera que se facilite el que continúen una vida armoniosa. Sin embargo, tras agotar esa opción y de no existir alternativa, podrían recurrir a la causal ruptura irreparable.

Por otra parte, y en lo que respecta a las causales de divorcio por Abandono y Separación, ambas tienen en común que son instadas por uno de los cónyuges ante situaciones sobrevenidas durante el matrimonio y el establecimiento de un término de distancia en la pareja. La ruptura irreparable incluye la conducta que hoy día constituyen las causales de separación y abandono, añade, como elemento nuevo, “*las diferencias irreconciliables entre los cónyuges sobre asuntos esenciales a la comunidad de vida ...*” y no le impone un término de separación, a nuestro entender inconstitucional por violentar el derecho a la intimidad, para poder disolver el vínculo matrimonial.

Destacamos que las causales culposas antes descritas no se eliminan del todo, estas causales están comprendidas en el concepto de ruptura irreparable. En esta dirección, estos cambios a la normativa actual promueven evitar que la sentencia de divorcio describa detalladamente los hechos que provocaron la disolución matrimonial.

La realidad del derecho puertorriqueño, en tiempos cambiantes requiere la aprobación de legislación de avanzada para atender el comportamiento que invoca el rompimiento de la institución del matrimonio bajo antiguas causales y así fomentar el crecimiento de los individuos, mejorar la vida en sociedad y evitar la duplicidad de procesos y mejor utilización de recursos del Estado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se elimina el inciso (5) y reenumera el actual inciso (6) como inciso
2 (5) del Artículo 71 del Código Civil de 1930, según enmendado, para que lea como
3 sigue:

4 “Artículo 71. Capacidad – Impedimentos para contraer matrimonio

5 Tampoco podrán contraerlo entre sí:

6 (1). Los ascendientes y descendientes por consanguinidad o
7 afinidad.

8 (2). Los colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado.

1 (3). El padre o madre adoptante y el adoptado; éste y el cónyuge
2 viudo de aquéllos; y aquéllos y el cónyuge viudo de éste.

3 (4). Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado,
4 mientras subsista la adopción.

5 **[(5). Los adúlteros que hubiesen sido declarados así por sentencia
6 firme hasta cinco años después de dicha sentencia.]**

7 **[(6)](5). Los que hubiesen sido condenados como responsables de
8 la muerte de uno de los cónyuges."**

9 Artículo 2.- Se eliminan los incisos del (1) al (10) y se reenumeran los actuales
10 incisos (11) y (12) como incisos (1) y (2), respectivamente, del Artículo 96 del Código
11 Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, para que lea como sigue:

12 "Artículo 96. Causas de divorcio

13 Las causas del divorcio son:

14 **[(1). Adulterio de cualquiera de los cónyuges.]**

15 **[(2). La condena de reclusión de uno de los cónyuges por delito
16 grave, excepto cuando dicho cónyuge se acoja a los beneficios de
17 sentencia suspendida.]**

18 **[(3). La embriaguez habitual o el uso continuo y excesivo de
19 opio, morfina o cualquier otro narcótico.]**

20 **[(4). El trato cruel o las injurias graves, luego de las partes haber
21 agotado el tratar de utilizar una causal menos contenciosa.]**

1 [(5). El abandono de la mujer por su marido o del marido por su
2 mujer, por un término mayor de un (1) año.]

3 [(6). La impotencia absoluta perpetua e incurable sobrevenida
4 después del matrimonio.]

5 [(7). El conato del marido o de la mujer para corromper a sus
6 hijos o prostituir a sus hijas, y la convivencia en su corrupción o
7 prostitución.]

8 [(8). La propuesta del marido para prostituir a su mujer.]

9 [(9). La separación de ambos cónyuges por un período de
10 tiempo sin interrupción de más de dos (2) años. Probado
11 satisfactoriamente la separación por el expresado tiempo de más
12 de dos (2) años, al dictarse sentencia no se considerará a ninguno
13 de los cónyuges inocente ni culpable.]

14 [(10). La locura incurable de cualquiera de los cónyuges
15 sobrevenida después del matrimonio, por un período de tiempo
16 de más de 7 años, cuando impida gravemente la convivencia
17 espiritual de los cónyuges, comprobada satisfactoriamente en
18 juicio por el dictamen de 2 peritos médicos; Disponiéndose, que
19 en tales casos el tribunal nombrará un defensor judicial al
20 cónyuge loco para que lo represente en el juicio. El cónyuge
21 demandante vendrá obligado a proteger y satisfacer las
22 necesidades del cónyuge loco en proporción a su condición y

1 medios de fortuna, mientras sea necesaria para su subsistencia;
2 Disponiéndose, además, que esta obligación en ningún momento
3 ha de ser menos de dos quintas (2/5) partes del ingreso bruto por
4 sueldos o salarios o entradas de cualquier otra clase que tuviere el
5 cónyuge demandante.]

6 [(11)](1). La consignación del mutuo consentimiento entre los
7 cónyuges para la disolución del matrimonio; presentada
8 conjuntamente mediante petición ex parte.

9 [(12)](2). La consignación de una ruptura irreparable de los
10 nexos de convivencia matrimonial presentada individualmente."

11 Artículo 3.- Se enmienda Artículo 97 del "Código Civil de Puerto Rico de
12 1930", según enmendado, para que lea como sigue:

13 "Artículo 97. Procedimiento

14 El divorcio sólo puede ser concedido mediante juicio en la
15 forma ordinaria y por sentencia dictada por el Tribunal de Primera
16 Instancia. [En ningún caso puede concederse el divorcio por una
17 de las causas dispuestas en los incisos 1 al 10 del Artículo 96 de
18 este Código, cuando la causa en que se funde sea el resultado de
19 un convenio o confabulación entre marido y mujer.]

20 Ninguna persona podrá obtener el divorcio de acuerdo con
21 este Código, que no haya residido en el Estado Libre Asociado un
22 año inmediatamente antes de hacer la demanda, a menos que la

1 causa en que se funde se cometiera en Puerto Rico o cuando uno de
2 los cónyuges residiese aquí.

3 Cuando la acción de divorcio se funde en **[abandono de la**
4 **mujer por su marido o del marido por su mujer, por un término**
5 **mayor de un año]** *la ruptura irreparable de los nexos de convivencia*
6 *matrimonial presentada unilateralmente* y hubiere hijos menores de
7 edad en el matrimonio que se intenta disolver por dicha acción de
8 divorcio, será deber de la corte, antes de señalar fecha para la
9 celebración del juicio, si las partes residieren en Puerto Rico, citar a
10 éstas, bajo apercibimiento de desacato, para una vista preliminar o
11 acto de conciliación que presidirá el juez de la corte en su despacho,
12 y el mismo deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes
13 a la citación arriba mencionada; Disponiéndose, que si en el acto de
14 conciliación cualquiera de los cónyuges manifestare su firme e
15 irrevocable propósito de no reanudar las relaciones matrimoniales,
16 el juez que lo presida dictará orden al secretario para que incluya el
17 caso en el calendario especial."

18 Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
19 aprobación y será aplicada prospectivamente.

